



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINÍMA
<b>Demandante</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA</b> "CREARCOOP", NIT 890.981.459-4
<b>Demandado</b>	<b>JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA</b> C.C. 8.386.196
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2018-00339 00</b>
<b>Asunto</b>	Terminación por pago total de la obligación – Ordena traslado de dinero – Resuelve derecho de petición
<b>Auto</b>	<b>Nº 16</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la endosataria para el cobro de la entidad demandante y coadyuvada por el demandado, y verificado que en la cuenta de la Judicatura reposan dineros para el presente proceso, este Despacho resolverá previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a PDF 13 del cuaderno principal, llena todos los requisitos establecidos por ley, puesto que el escrito proveniente de la endosataria para el cobro de la entidad demandante, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREAR LTDA "CREARCOOP"**, NIT 890.981.459-4 en contra de **JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA** C.C. 8.386.196, por haberse producido pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

**SEGUNDO.** – LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada a través de auto del 15 de mayo de 2018 (Cfr. fol.2 pdf 1, c.2), consistente en embargo del 30 % de la mesada pensional y demás mesadas pensionales que percibe **JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA** C.C. 8.386.196 y ordenar oficiar a la entidad respectiva a fin de que proceda de conformidad con la presente orden de desembargo.

**TERCERO.** Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

**CUARTO.** – ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del Despacho, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREAR LTDA "CREARCOOP"**, NIT 890.981.459-4 **por valor de \$ 2.113.330**, de igual forma se advierte la existencia de más títulos pendientes para el proceso, y los mismos serán devueltos y elaborados a nombre de quien se hizo la retención según lo plasmado por las partes en el memorial obrante a PDF 13 del cuaderno principal. Así las cosas y de acuerdo a la modalidad de trabajo virtual en la que no encontramos y las diversas disposiciones que se han dado para la entrega de dinero se insta a la

parte actora a fin que dé cumplimiento a lo ordenado por auto del 16 de septiembre de 2020, obrante en el PDF 09 cuaderno principal.

Ahora bien, por cuanto la parte demandada se encuentra dando cumplimiento a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por secretaría se procederá con las indicaciones en ella impartidas a fin de realizar autorización de traslado del dinero que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia al demandado **JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA** C.C. 8.386.196 a la Cuenta de ahorros Bancolombia # **00130408061**. (Cf. PDF 32. C. 1)

**QUINTO.** – Informar que, en caso de llegar dineros con posterioridad a la presente terminación dentro del proceso de la referencia, estos serán entregados a la persona a quien se le haya hecho la respectiva retención.

**SEXTO.** – Informar que con el presente auto queda resuelto el derecho de petición formulado por el demandado.

**SÉPTIMO.** – ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ (E)**

NMB